



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Custodia y Cuidado Personal Regulación de Visitas Fijación de Cuota Alimentaria
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2024 00040 00
<b>DEMANDANTE</b>	Alejandra Orozco Álvarez representante del menor de edad L.M.O.
<b>DEMANDADO</b>	Brayan Stivens Muñoz Ortiz

**CONSIDERACIONES**

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto de la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación de la pasiva, dado que la que reposa en el Certificado de Cámara y Comercio es la utilizada para ese establecimiento comercial, no se entiende como personal.
- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen el 4° y 7°, puesto que contienen varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.

- En el escrito de demanda se indica que el domicilio de Alejandra Orozco Álvarez, y el menor de edad representado es la ciudad de Manizales, Caldas, pese a que la demanda se encuentra dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.
- No fue fijada la competencia territorial y funcional.
- Deberán ser discriminados cada uno de los gastos en que incurre la demandante frente a su hijo menor de edad.
- El poder allegado fue conferido para adelantar un proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, no así, para uno de custodia y cuidado personal, como se pretende en este asunto.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 16 de febrero de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 015

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria